

SUMILLA:

Debe llevarse a cabo un nuevo juicio oral para los efectos de analizar adecuadamente los elementos probatorios que obran en autos.

Lima, doce de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil trece -fojas trescientos cuarenta y ocho-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado -fojas cuatrocientos veintisiete- alega que no existe una motivación suficiente por la Sala Superior para absolver a los encausados ya que si bien el agraviado y testigo Norma Valderrama Chauca no concurren a juicio oral, no se consideró que el agraviado en su declaración preventiva ratificó su imputación, existiendo además la sindicación de la referida testigo y las actas de reconocimiento respectivos, que mantienen valor probatorio dado que contó con la presencia del representante del Ministerio Público, y constituyen prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados, por lo que solicita la nulidad de la sentencia. **Segundo:** Que, conforme el dictamen acusatorio el veintisiete de junio de dos mil doce, a las nueve de la mañana, los imputados Jhonatan Santiago Gonzales Manuyama, Giancarlo Joao Rodríguez Malafay y Mesmer Xavier Vásquez Gonzales a bordo de un vehículo trimóvil de placa de rodaje N° U4-8414, marca Honda, color azul plata, interceptaron al menor agraviado Rober Serruche Melendez en circunstancias que transitaba a bordo de su vehículo trimóvil sin placa de rodaje marca Honda, color azul, serie N° 8WAKRF011CL376, por el Asentamiento Humano "Señor de los Milagros", avenida "El Milagro", siendo el procesado Rodríguez Malafay quien lo apuntó con

un arma de fuego, mientras su coimputado Vásquez Gonzales se acercó al motocar y cuando el agraviado comenzó a gritar pidiendo ayuda, los encausados subieron a su vehículo, dándose a la fuga, siendo capturados por los moradores del lugar. **Tercero:** Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juzgador es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. **Cuarto:** Que, respecto a la sentencia en cuestión, es de advertir que la Sala Superior, en mayoría absolvió a los encausados únicamente por la inconcurrencia del agraviado Serruhe Melendez al contradictorio, en tanto no fue solicitada su presencia por ninguna de las partes procesales; empero, la Sala Superior no efectuó una debida ponderación de las pruebas actuadas durante el proceso, ya que el agraviado no sólo declaró a nivel policial con las garantías legales necesarias para efectos de considerar la misma como prueba, sino en dicha fase también

reconoció la participación de cada uno de los encausados, conforme el acta de reconocimiento que contó con presencia del representante del Ministerio Público, sumado que existe corroboración de la forma y modo en que se suscitaron los hechos en mérito a la declaración de la testigo Norma Valderrama Chauca, además que el propio agraviado a nivel judicial se ratificó en todos sus extremos de su declaración preliminar. Aunado a lo expuesto, la Sala Superior tampoco tomó en cuenta la declaración preventiva -fojas ciento cuarenta y cuatro- y testimonial de Ita Aleida Torrejón Uceda -fojas ciento cuarenta y cinco- (tía del agraviado) quienes sostuvieron de manera enfática que familiares de los encausados los buscaron para ofrecerles dinero a efectos de no declarar contra los referidos, e incluso textualmente la testigo Torrejón Uceda señaló: ***"en caso que me pase algo, los responsables serán los familiares de los procesados, porque fueron ellos que nos amenazaron saliendo de la policía, y a unos días después de la denuncia fueron a ofrecernos dinero para declarar a su favor, no siendo eso una cosa justa, porque todos los vecinos vieron lo que pasó"***, por lo que aún cuando el representante del Ministerio Público no haya solicitado las declaraciones de las partes afectadas, ello en modo alguno amerita que la Sala Superior deje de analizar y valorar adecuadamente cada una de las pruebas de cargo que existen, e incluso de ser el caso si existiera prueba de descargo, para los efectos de no vulnerar derecho constitucional alguno que le asiste a cada una de las partes intervinientes en el proceso. **Quinto:** De otro lado, la Sala Superior no realizó un análisis adecuado de las declaraciones de los encausados, las mismas que son contradictorias entre sí, respecto al por qué estaban a esa hora por el lugar de los hechos, intentando justificar infructuosamente ello, en tanto dijeron que estaban dirigiéndose a bañar a Shirambari, para luego sostener que regresaban de dicho, lugar, que no se bañaron porque no había nadie en el lugar, o que fue porque estaba sucia el agua, entre otras contradicciones que pueden



advertirse claramente. **Sexto:** Siendo así, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, quienes deberán realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, considerando además los fundamentos jurídicos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto del cumplimiento de las garantías de certeza sobre la declaración del agraviado, pues incluso aún cuando éste cambie de versión, debe el Juzgador elegir aquella que le genere mayor convicción, analizando en todo momento el conjunto de pruebas actuadas, asimismo, deberá examinar a cada uno de los encausados, con las precisiones que exigen los artículos ciento veinticuatro, ciento veinticinco y doscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en función del tiempo, modo y circunstancias de la comisión del delito; citar a juicio oral a las siguientes personas: i) Al agraviado Rober Serruche Melendez; ii) a la testigo Ita Aleida Torrejon Uceda; iii) Norma Valderrama Chauca; quienes deberán señalar la forma y circunstancias en que se suscitó el hecho, lo que lograron presenciar, si identificaron a los autores del delito, debiendo la Sala Superior ofrecer las garantías necesarias a efectos de resguardar la integridad física y moral de los citados, quienes afirmaron haber sido objeto de amenazas y ofrecimientos económicos a efectos de variar sus versiones sobre los hechos; citar a los efectivos policiales i) Humberto Ballesteros Yabar; ii) Jonhatan Cobos Cortegana; iii) Ricardo Sandoval Valencia y iv) David Pérez Jesús; quienes deberán precisar su participación en las investigaciones y diligencias policiales realizadas, y ratificarse de los documentos que suscribieron. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo trescientos uno – parte in fine del Código de Procedimientos Penales: Declararon **NULA** la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil trece -fojas trescientos noventa y ocho- que por mayoría absolvió a Giancarlo Joao Rodríguez

Malafay, Mesmer Xavier Vásquez Gonzales y Jhonatan Santiago Gonzales Manuyama, de la acusación fiscal por delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Rober Serruche Melendez; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo actuarse las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema y las que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

25 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA